

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por el Licdo. Edwin Rangel Ortega, quien actúa en nombre y representación de **Víctor Marcial Carrillo Beauville**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°2001(32010-1830)14 de 24 de julio de 2001, expedido por el Gerente General del **Banco Nacional de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de externar nuestra contestación en torno a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Edwin Rangel Ortega, quien actúa en nombre y representación de Víctor Marcial Carrillo Beauville, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°2001(32010-1830)14 de 24 de julio de 2001, expedido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

I. Nuestra intervención.

La Procuraduría de la Administración interviene en el proceso debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N°38 de 2000, que contiene el texto del Estatuto Orgánico que rige para esta institución.

Nuestra actuación en este tipo de procesos, por mandato constitucional y legal, consiste en la defensa de los intereses de la Administración.

II. La pretensión.

El apoderado judicial del demandante solicita que se formulen las siguientes declaraciones:

Primero: Que es nulo, por ilegal, el Decreto N°2001(32010-1830)14 de 24 de julio de 2001, emitido por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, al igual que el acto confirmatorio, expedido por la Junta Directiva de dicha institución.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Banco Nacional de Panamá la restitución de su representado al cargo que ejercía al momento de emitir el acto administrativo impugnado.

Tercero: Que como consecuencia de lo anterior, se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 26 de julio de 2001 hasta la fecha de su restitución.

Este despacho observa que el demandante no está asistido por el derecho, por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados que las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda sean desestimadas en su oportunidad procesal.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Segundo: Aceptamos la emisión del Decreto que destituyó al demandante, porque el mismo consta en el expediente judicial; el resto constituye una transcripción de una norma jurídica y como tal se tiene.

Tercero: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Quinto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

IV. Las normas que se aducen como infringidas y sus conceptos, son las que a seguidas se analizan:

El demandante indica: en vista que la normativa que regula el Banco Nacional de Panamá, la constituye el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante reunión de la Junta Directiva del Banco, en sesión de 26 de junio de 1990 y Resolución N°18 de 24 de octubre de 1990, reformado por sesión de 7 de agosto de 1991, al igual que la Ley 20 de 22 de abril de 1975, así como la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula los vacíos existentes, enunciamos como violadas las siguientes disposiciones legales:

"Artículo 83: Destitución.

Consiste en la separación definitiva del funcionario del cargo que desempeña, por incurrir en falta que amerite dicha sanción.

La sanción de destitución se ejecutará solamente por la Gerencia de Recursos Humanos, previa investigación del caso y con la consulta de la Gerencia Jurídica."

El abogado del demandante planteó como concepto de la violación que de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá, su representado debió ser objeto de una prolija investigación, toda vez que el acto ilegal recogido en el Decreto N°2001(32010-1830)14 de 24 de julio de 2001, estipulaba que la destitución obedeció a su indisciplina, la descortesía y el irrespeto hacia sus jefes, compañeros y público que acude a las oficinas de la institución bancaria.

Acota el letrado que el acto acusado no hace énfasis en una investigación previa, a la cual tiene derecho todo funcionario bancario.

De lo anterior colige que se produjo una violación directa por omisión del precepto antes aludido, pues en el momento de la destitución de su poderdante no se acreditaron las pruebas, ni se dieron indicios de una minuciosa investigación por parte de la Gerencia de Recursos Humanos y con la consulta de la Gerencia Jurídica.

En segundo lugar manifiesta violado el artículo 155 de la Ley N°38 de 2000, que puntualiza:

“Artículo 155. Serán motivados con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos.
2. Los que resuelvan recursos.
3. Los que separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley.”

El abogado del demandante indica que la norma citada se vulneró por una interpretación errónea del artículo N°155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Sus argumentos los expuso así: “El acto legal que se recoge en el Decreto N°2001(32010-1830)14 de 24 de julio de 2001, es acorde a la norma transcrita solo e (sic) que consta el fundamento de derecho, más se encuentra desprovista (sic) este decreto de las razones y motivaciones que de cómo resultado la sanción a imponer, por lo que no se ajusta, ni cumple el acto demandado con lo señalado en la disposición aludida.

Lo anterior se constata fehacientemente en el Decreto a impugnar, el cual afecta derechos subjetivos, en virtud de que se trata de una situación específica en la que se ve lesionado dicho derecho, por ser un acto administrativo de carácter individual.” (Cf. f. 20)

**Defensa de la institución demandada por la Procuraduría
Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
de la Administración.**

Este Despacho observa que el demandante no está asistido por el derecho, porque las razones esgrimidas por el Banco Nacional de Panamá, tanto en el acto acusado, como en el confirmatorio contienen suficiente evidencia documental que prueba la conducta irregular del demandante en el desempeño de sus funciones que ameritó su destitución; veamos:

Mediante Decreto de la Gerencia General N°2001(32010-1830)14 de 24 de julio de 2001, se decretó la destitución del señor Víctor Marcial Carrillo Beauville, del cargo de Gestor de Cobros 1, en el Departamento de Cobros de esta entidad bancaria.

La referida destitución se fundamentó en el artículo 24 de la Ley 20 de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, que faculta al Gerente General para nombrar y remover libremente a los funcionarios del Banco, y en el literal g), del Artículo 71 del Reglamento Interno de Trabajo de esa institución, por incumplimiento del deber de ser disciplinado, cortés y respetuoso para con su jefe, y sus compañeros de labores.

Según consta en el expediente de personal correspondiente, el Sr. Víctor Marcial Carrillo fue considerado por sus jefes inmediatos como un funcionario descortés, que **incumple con las instrucciones laborales que se le impartían**, él era **regularmente impuntual** y que además se caracterizó por un carácter conflictivo e incluso agresivo, que afectaba adversamente el clima de trabajo en el Departamento al que estaba asignado.

Igualmente consta en su expediente de personal que el Sr. Víctor Marcial Carrillo con frecuencia acostumbraba enviar memorandum a múltiples instancias del Banco, con copia a otras, en respuesta a instrucciones que le impartían sus superiores, lo cual afectaba tanto su tiempo de labores y rendimiento, como el de los funcionarios destinatarios de los mismos.

Los memorandum y notas a que hace referencia el punto anterior, así como aquellos en que sus jefes le llamaban la atención por sus ausencias y tardanzas, deficiente gestión y otros aspectos laborales, constan en su Expediente de Personal y son prueba de que el Sr. Víctor Marcial Carrillo, incurrió reiteradamente en faltas que justificaron su destitución, la cual fue previamente analizada en Comité de Disciplina del Banco.

El Sr. Víctor Marcial Carrillo interpuso Recursos de Reconsideración y de Apelación contra el Decreto de Destitución respectivo. Tales Recursos fueron analizados en su momento por las instancias correspondientes, quienes decidieron confirmar la destitución, toda vez que las faltas que la motivaron fueron debidamente comprobadas y que el Decreto en mención se fundamentó en normas legales especiales y reglamentarias vigentes del Banco Nacional de Panamá.

Las autoridades del Banco Nacional de Panamá también indicaron que el Comité de Disciplina del BANCONAL escuchó el 18 de julio del 2001, las opiniones de la Gerente Ejecutiva de Banca de Consumo, Jefe de Departamento de Cobros, los Jefes de las Secciones de Cobros Judiciales y de la Jefe de Custodia y Trámite de Documentos Legales, coincidiendo estos

funcionarios en memorando del 9 de julio del 2001, dirigido a la Gerencia de Recursos Humanos, en los mismos cargos.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Por consiguiente, la actitud personal del ex funcionario Víctor Marcial, queda de relieve al examinarse de su expediente de personal (el cual aportamos como prueba), los siguientes documentos:

- a) Nota del 9 de julio de 2001, suscrita por Víctor M. Carrillo, dirigida al Jefe del Departamento de Cobros sobre sus derechos constitucionales.
- b) Nota del 11 de junio del 2001, suscrita por Víctor M. Carrillo y dirigida al Jefe de Sección de Seguimiento de Cobros judiciales, referente a firma y memorando, cambio de sucursales entre gestores y a su asistencia.
- c) Memorando del 28 de junio de 1997, suscrita por el Jefe de Departamento de Cobros de Crédito personales y dirigida al Gerente Ejecutivo de Crédito Personales sobre el traslado y el rendimiento deficiente del Sr. Víctor M. Carrillo.
- d) Memo del 22 de septiembre de 1997, sobre amonestación verbal al señor Víctor Carrillo.
- e) Memo del 18 de agosto del 1997 sobre gestión deficiente del Sr. Víctor M. Carrillo.
- f) Memo del 15 de septiembre de 1997, sobre la actitud grosera del Sr. Víctor M. Carrillo.
- g) Memo del 2 de julio de 2001, sobre comportamiento irregular del Sr. Víctor M. Carrillo.
- h) Memo del 28 de mayo de 2001, en el cual Víctor Carrillo cuestiona informe de auditoría sobre sus tardanzas.

i) Memo del 22 de mayo del 2001, la Gerencia de Recursos Humanos, le llama la atención a Víctor M. Carrillo por sus ausencias y tardanzas.

De la lectura de los documentos indicados y de otros que no se describen en el párrafo anterior se aprecia que son ciertos los cargos que se le imputaron al Sr. Víctor Marcial Carrillo que motivaron la destitución con fundamento en el literal g) del Artículo 71 del RIT, en concordancia con el Artículo 24 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975.

Siendo ello así, las normas invocadas por el demandante no han sido vulneradas por la entidad demandada.

Por todo lo expuesto, este Despacho reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan denegar las pretensiones del demandante, porque las mismas carecen de fundamento jurídico.

Pruebas: Aceptamos las aducidas por ser originales y copias autenticadas, conforme lo dispone el Código Judicial.

Adjuntamos como prueba de la Administración, copia autenticada del expediente de personal del señor Víctor Marcial Carrillo.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración